



PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA
RES-TEI-PAC-031-2021
1 de 3 páginas

RES-TEI-PAC-031-2021. Tribunal Electoral Interno. San José a las diecinueve horas y treinta minutos del tres de setiembre de dos mil veintiuno.

Resolución sobre Acción de Nulidad contra la Asamblea Provincial de Cartago

RESULTANDOS

PRIMERO: Se realiza una convocatoria de la Asamblea Provincial de Cartago, el día sábado 14 de agosto del 2021.

SEGUNDO: El día 18 de agosto de 2021 se recibe escrito por parte de JOHNNY ADOLFO CHINCHILLA BARBOZA, cédula de identidad 302800012, ANDREA SERRANO SOLANO, cédula de identidad 30460139, SARA ALICIA SANCHEZ RODRIGUEZ, cédula de identidad 302940456, CARLOS OCONITRILLO ARAYA, cédula de identidad 601620629 y ODETTE SOTO RIVERA, cédula de identidad 303810920, quienes suscribieron el escrito donde se tiene por interpuesta una acción de nulidad contra la Asamblea Provincial mencionada. En cuanto a Luis Daniel Cordero Brenes, cédula de identidad 303990986 y Enrique Chaves Sanabria, cédula de identidad 302040112 no suscriben el documento, sin embargo se hace el análisis de las supuestas nulidades de manera general por cuanto son los mismos hechos denunciados.

TERCERO: Para notificaciones indican los correos electrónicos andreaco1@hotmail.es y carlosconitrillo09@hotmail.com, sin embargo se notifica a los correos registrados en el Partido de existir, por cuanto no se establece un solo medio general notificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Del objeto del recurso: Solicitan la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea Provincial de Cartago del Partido Acción Ciudadana basadas en el siguiente resumen de los supuestos: a) Que participaron de dicha asamblea en calidad de asambleístas b) Que en Cartago hay 8 cantones, debidamente representados en la Asamblea, y que al nombrar 10 asambleístas no existe justificación razonable para excluir a alguno de los cantones de los puestos propietarios de dicha



PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA
RES-TEI-PAC-031-2021

2 de 3 páginas

nómina. c) Que la señora SERRANO SOLANO recibió llamadas de amenaza para que se sumara a una de las nóminas, que si no aceptaba dejarían fuera al cantón de Alvarado, amenaza que se terminó materializando. d) Que hubo dos nóminas, una que incluía a todos los cantones y otra que excluía a dos cantones en los puestos propietarios y otras consideraciones políticas de la idoneidad del cantón de Alvarado para contar con presencia en los puestos propietarios e) Que durante la sesión se hizo un solo intento que califican de abierto para sumar a una persona de los cantones que mencionan y f) que señalaron en reiteradas ocasiones lo lamentable de los actos y las supuestas violaciones a sus derechos y la normativa.

SEGUNDO: De la legitimidad: Al ser asistentes de la asamblea este Tribunal Electoral Interno considera que tienen legitimación para presentar la acción de nulidad.

TERCERO: Del fondo. El Estatuto Orgánico del Partido Acción Ciudadana, en su artículo 24 regula las Asambleas Provinciales y establece, entre sus funciones en el inciso b) que deberá *“elegir los (as) diez delegados (as) propietarios y 6 delegados suplentes a la Asamblea Nacional por la respectiva provincia, elegidos en orden consecutivo del uno al seis aplicando los principios de paridad y alternabilidad. Se elegirá un (a) delegado (a) joven de cualquier género, y luego se completará la nómina de delegados (as), de manera que la misma respete la paridad de género. Al elegir los (as) delegados (as) a la Asamblea Nacional deberá procurarse que la mayor cantidad posible de cantones queden representados en ella por su respectivo delegado”* y el inciso c, de manera reiterada dice que *“elegir los diez delegados a la Asamblea Nacional por la respectiva provincia. Se elegirá un delegado joven de cualquier género, y luego se completará la nómina de delegados, de manera que la misma respete la paridad de género. Al elegir los delegados a la Asamblea Nacional debe procurarse que la mayor cantidad posible de cantones queden representados en ella por un delegado.”*

En la redacción anterior no se desprende el supuesto derecho fundamental que alegan los recurrentes y por lo tanto la supuesta lesión, en el sentido de que lo que se establece primero que todo es una excitativa de que todos los cantones de una provincia participen con algún delegado o delegada en la elección que se realice, argumento que como tal no puede ser valorado por este Tribunal ya que al ser una excitativa no reglamentada es materia de índole política, argumento que debió ser considerado por la respectiva Asamblea, y como segundo argumento, es que tampoco



PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

RES-TEI-PAC-031-2021

3 de 3 páginas

sugiere la norma transcrita, como lo desean los recurrentes, que sean delegaciones propietarias, por lo que si bien los argumentos sobre la idoneidad o no de los cantones que mencionan son importantes desde la perspectiva de la negociación política, no es competencia de este Tribunal su valoración.

En cuanto a las supuestas amenazas para que la señora SERRANO SOLANO de sumarse a una de las nóminas y que de no aceptar dejarían por fuera al cantón de Alvarado, no se ha recibido prueba que podamos valorar ni argumentación sobre cómo tales acciones, de ser verdaderas, hayan lesionado su derecho de participación política en el sentido de que no se establece que esto haya afectado su derecho de votación o de postulación, si no que más bien parece obedecer a una diferencia política.

Incluso, argumentan que hubo dos nóminas, una que incluía a todos los cantones y otra que excluía a dos cantones en los puestos propietarios y que supuestamente hubo un solo intento que califican de abierto para sumar a una persona de los cantones que consideran excluidos, se desprende entonces que hubo espacios de participación pero que no salieron satisfechos con las decisiones políticas de las Asambleas y con la elección misma, lo que no está dentro de los supuestos de nulidad.

Finalmente que hayan señalado en reiteradas ocasiones lo lamentable de los actos y las supuestas violaciones a sus derechos y la normativa en este caso no es de recibo, por cuánto se considera que bajo la luz de los argumentos esgrimidos no existe violación al derecho de participación política de los recurrentes en la Asamblea Provincial de marras.

POR TANTO

ÚNICO: Se declara sin lugar la acción de nulidad.

Notifíquese.

TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO